

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00355-01
DEMANDANTE: JORGE BOSHELL SAMPER
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de queja presentado por el señor JORGE BOSHELL SAMPER, contra el auto dictado el 09 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación elevado en contra de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

ANTECEDENTES:

El señor **JORGE BOSHELL SAMPER**, a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, por la suma de \$382.542.685.49, por concepto de la diferencia que resulte de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus ajustes legales, efectiva a partir del 01 de marzo de 2006 hasta que se efectuó el pago total de las condenas impuestas, cuyo título ejecutivo lo componen las sentencias proferidas el 13 de mayo de 2011, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, y del 10 de abril de 2012, por esta Corporación, lo mismo que la Resolución No. RDP 000236 del 04 de enero de 2013, proferida por la UGPP.

El a quo mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, negó el mandamiento de pago deprecado.

El 19 de diciembre de 2016, la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación; recurso de apelación que fue declarado desierto el 09 de febrero de 2017.

El 13 de febrero de 2017, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que reza:

“Artículo 352. Procedencia.

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme con el trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G. P, que es del siguiente tenor:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por

auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima."

Atendiendo la premisa anterior, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la norma, como quiera que las copias de las piezas procesales se remitieron a este Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que el recurrente canceló el valor de la reproducción, como consta a folios 48 y siguientes del diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, la secretaría de esta Corporación, previo a decidir sobre la concesión o no de este recurso, puso a disposición de la parte contraria, el 25 de abril de 2017 (fl. 50) el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se trata de establecer la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Villavicencio, el 13 de diciembre de 2016, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De entrada, la Sala indica que el recurso de apelación interpuesto se estimará bien denegado, de conformidad con los siguientes fundamentos:

El auto que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 y el artículo 438 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por expresa remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

Respecto del trámite del recurso de apelación, debe observarse lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. por cuanto el auto fue notificado por estado, en consecuencia, el recurso debió interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, el cual debía concederlo en caso de que fuera procedente y hubiese sido sustentado.

En el caso bajo estudio, se observa que el auto que negó el mandamiento de pago fue dictado el 13 de diciembre de 2016 y notificado por estado el 14 de diciembre de 2016, es decir, que la parte ejecutante tenía hasta el 19 de diciembre de 2016 para ejercer su derecho de interponer en debida forma el recurso de apelación (Lo que implicaba interponerlo y sustentarlo dentro de ese plazo).

El 19 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en **tres (3) folios**, mediante el cual manifestó que interponía recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago dictado el 13 de diciembre de 2016, no obstante, revisado minuciosamente el memorial, solo aportó la primera y la última hoja, anexando copia de la primera página de un auto dictado en sede de tutela el 23 de febrero de 2016, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Documentos que obran del folio 5 al 7 del diligenciamiento)

En efecto, tal como lo señaló la Jueza de primera instancia, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado por la ley, sin embargo, el mismo carecía de sustentación, pues, se observa que lo que quiso el apoderado de la parte ejecutante fue hacer parecer que allegaba al juzgado el memorial de manera completa, aportando la primera y última página del mismo, allegándolo en debida forma solo hasta el 11 de enero de 2017, tal como se advierte del folio 8 al 18 de las diligencias, fecha en la cual ya el término para apelar se encontraba fenecido.

Para la Sala, es claro que el primer memorial (incompleto) presentado por el apoderado del ejecutante, se encontraba dentro del término de ley, no obstante, no tenía fundamento alguno en contra de la decisión que

tomó la primera instancia de negar el mandamiento de pago, lo cual al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., hacía viable su declaratoria de desierto, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, el recurrente esboza en su recurso de queja, que no es cierto lo afirmado por la primera instancia, toda vez, que el memorial radicado el 19 de diciembre de 2016, fue allegado en 31 folios, lo cual fue expresamente consignado en el sello de recibido por parte del juzgado, señalando que se aportó un memorial con 11 folios y anexos en 20 folios, para un total de 31 folios como aparece en el sello, lo que significa que el recurso fue radicado dentro de los términos legales y en forma íntegra, razón por la cual si el escrito se encuentra incompleto se debió a motivos ajenos a la parte demandante e internos del Despacho, como pudo haber sido un desglose incorrecto e ilegal de las páginas del recurso al momento del archivo o pérdida parcial del documento dentro de las instalaciones del juzgado y bajo manipulación de alguno de sus funcionarios.

Para la Sala los argumentos señalados por el apoderado de la parte actora, resultan a todas luces incoherentes y, eventualmente, desleales, pues, en el sello del memorial allegado el 19 de diciembre de 2016, visto al folio 5 del diligenciamiento, se observa claramente que se plasmó con puño y letra de quien recibió el documento que se allegaba el memorial en **3 folios** y no 31 como pretende hacer creer la parte ejecutante, llegando al extremo de hacer suposiciones que ponen en entredicho la rectitud, moralidad, honra y buena fe, tanto de la funcionaria como de los empleados del Juzgado de primera instancia, en plena inobservancia de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 78 del CGP, pues, se encuentra debidamente probado que no es cierta su afirmación de que entregó el memorial de manera completa, como ya se dejó explicado de manera suficiente.

Así las cosas, la Sala estima bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

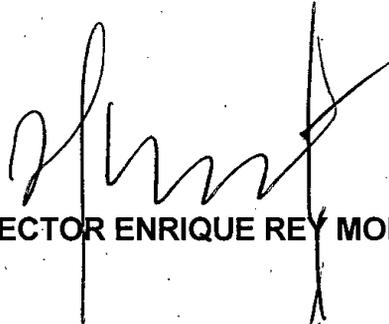
RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio el 13 de diciembre de 2016, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

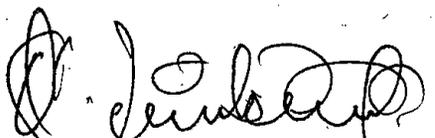
SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 005



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE